

**SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

CAS. Nº 1913-2010
LIMA

Lima, diecisiete de mayo del dos mil once.-

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**, vista la causa número mil novecientos trece – dos mil diez en audiencia pública de la fecha se emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Banco Scotiabank Perú S.A.A., contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y tres, su fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, expedida por la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución número once de fojas ciento treinta y dos, su fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, que declaró improcedente la demanda.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES HA SIDO DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha diecisiete de diciembre del año pasado, se ha declarado la procedencia del recurso de casación por la siguientes denuncias:

1) Infracción normativa del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Señala que la Sala Superior erróneamente determina que en el presente proceso no se está haciendo valer la acción causal, sino la acción cambiaria derivada del título valor de fojas seis, concluyendo que los argumentos de su apelación, referidos al ejercicio de la acción causal, no son amparables; alega que se ha mermado el principio de iniciativa de parte que rige el proceso civil y se ha sustituido la facultad del justiciable de elegir cualquiera de las vías procedimentales establecidas en la ley, por la supuesta potestad del juzgador de efectuar una calificación jurídica correcta de las

**SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

CAS. Nº 1913-2010
LIMA

pretensiones exigidas, ignorando que únicamente procede tal conducta en la etapa postulatoria y cuando la calificación jurídica que las partes efectuaron es errónea, hecho que no se ha configurado en esta causa, dando como resultado que el juzgador se sustituya a la parte; alega que la Sala Superior se sustenta en la calidad de cosa juzgada formal de la Resolución número cuatro, del tres de abril de dos mil nueve, no obstante, señala que dicha Resolución no tiene tal calidad pues la misma se adjudica a las resoluciones que han resuelto el fondo del asunto, esto es, las sentencias que ponen fin a la controversia y como consecuencia de la falta de impugnación o el desgaste de los medios impugnatorios e instancias.

II) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 461 del Código Procesal Civil. Sostiene que el Juez debió valorar el escrito de contestación del demandado, así como el efecto parcial de la relativa verdad que causa la rebeldía de la co-demandada y concluir conforme a equidad y no como se ha procedido deslindando toda posibilidad de análisis de los medios probatorios ofrecidos e ignorando la aplicación del artículo 461 del Código Procesal Civil, so pretexto que así ha sido dispuesto por la Sala Superior; agrega que el Primer Juzgado Comercial debió señalar en la sentencia los argumentos por los cuales consideraba que la presunción y el reconocimiento del codemandado le han sido suficientes para llegar a una conclusión definitiva y no analizando criterios que no corresponden al proceso ni a la acción.

III) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 197 del Código Procesal Civil: señala que el Juez no valoró las afirmaciones del co-demandado Armando Belfiore Rodríguez, expresadas en su escrito de contestación de la demanda, sin exponer los argumentos que lo llevaron a tal decisión, pero lo más sorprendente

**SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

CAS. Nº 1913-2010
LIMA

e inaudito es que la Sala Comercial corrobore tal actuación, señalando equivocadamente que el precitado artículo 197 le permite no referirse a todas las pruebas actuadas en el proceso.

IV) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 34.5 de la Ley de Títulos Valores –Ley Nº 27287. Alega que el endoso constituye por excelencia el modo de transmitir los títulos valores a la orden y que lo transmitido es la propiedad sobre el título. El artículo 34.5 de la mencionada Ley requiere para el endoso la consignación, en el mismo título, de datos de identificación del endosante como de su firma, estableciendo que su inobservancia conllevará la ineficacia del endoso; sin embargo, tal disposición no alcanza plenitud cuando los partícipes en la circulación del título únicamente han sido el girador original (primer tomador) y el endosatario. Del título valor adjunto a la demanda se puede constatar que María Belfiore de Velazco giró la letra de cambio consignando tanto en la parte correspondiente al beneficiario como a la de identificación del girador, su nombre, firma y número de documento de identidad; siendo que ella resulta ser la única tomadora del título –previo a la tenencia del recurrente- por lo que no resultaba necesaria la consignación reiterada de todos los datos de identificación de la referida para la realización del endoso puesto que figuran ya en la emisión del título. La identificación de los partícipes en la transmisión del título es plena, más aún cuando en la parte posterior del mismo la endosante consignó su firma y número de documento de identidad, pretender sostener -como lo ha hecho el Juzgado y la Sala- que se ha omitido consignar el nombre de la deudora revela una lamentable miopía de criterio.

3. CONSIDERANDO:

**SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

CAS. Nº 1913-2010
LIMA

Primero.- Que, al respecto es pertinente señalar que el derecho al debido proceso establecido en el artículo 139º inciso 3) de la Constitución, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139º inciso 5) de la Constitución, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en el artículo 122º inciso 3) del Código Procesal Civil y el artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, la exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución.

Segundo.- Que, lo esgrimido es concordante con lo expuesto por el autor Devis Echandia quien afirma, en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales que: *“de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican”* (Devis Echandia: Teoría General del Proceso. Tomo primero. Página cuarenta y ocho. Año mil novecientos ochenta y cuatro).

**SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

CAS. Nº 1913-2010
LIMA

Tercero.- Que, en ese sentido, el deber de debida motivación, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional peruano en el Fundamento Jurídico Cuatro de la Sentencia número 00966-2007-AA/TC: *“no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”*.

Cuarto.- Que, se observa entonces, que integrando la esfera de la debida motivación se haya el principio de congruencia, cuya transgresión la constituye el llamado “vicio de incongruencia”, que ha sido entendido como “desajuste” entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, pudiendo clasificarse en incongruencia omisiva o *ex silentio* –cuando el órgano judicial no se pronuncia sobre alegaciones sustanciales formuladas oportunamente–, la incongruencia por exceso o *extra petitum* –cuando el órgano jurisdiccional concede algo no planteado o se pronuncia sobre una alegación no expresada– y la incongruencia por error, en la que concurren ambos tipos de incongruencia, dado que en este caso el pronunciamiento judicial recae sobre un aspecto que es ajeno a lo planteado por la parte, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación.

Quinto.- Que, además de los vicios de incongruencia referidos también forma parte de ese principio, el supuesto de incoherencia interna de la

**SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

CAS. Nº 1913-2010
LIMA

resolución, que comprende los desajustes o errores lógicos en la propia esfera de la parte considerativa de la resolución, mientras que la incoherencia externa, comprendería el desajuste lógico entre el fallo y la parte considerativa de la resolución (ver sobre este respecto a: Ignacio Colomer Hernández, “La Motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales”, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, dos mil tres, capítulo Segundo, página cuatrocientos cincuenta y cuatro).

Sexto: que, para efectos de constatar la incoherencia interna en la resolución impugnada, es del caso efectuar las siguientes precisiones: **i)** La entidad accionante interpone la presente demanda a fin de que las personas demandadas María Concepción Belfiore de Velasco y Armando Belfiore Rodríguez en forma solidaria cumpla con pagar la suma de US\$ 29,500.00 dólares americanos, más intereses compensatorios y moratorios pactadas, sosteniendo que la letra de cambio girada por la demandada y aceptada por la parte accionante no ha sido pagada a su vencimiento y que a pesar del tiempo transcurrido los demandados no han cancelado la deuda, sustentando su pretensión en lo dispuesto por los artículos 18.2 concordado con el artículo 16.1 de la Ley 27287, así como el artículo 1219 inciso 1 del Código Civil; **ii)** por resolución del tres de mayo de dos mil siete se admitió la demanda en la vía del proceso abreviado; **3)** Don Armando Belfiore Rodríguez al absolver el traslado de la demanda, ha expresado, entre otras razones, que es cierto que aceptó la letra de cambio, pero la deuda fue asumida por la Empresa Inversiones y Desarrollo Prados Verdes SAC, la que mantiene una larga relación comercial con el Banco; habiéndose declarado rebelde a la codemandada María Belfiore de Veslaco por resolución de fojas cincuenta; **iv)** a fojas cincuenta y nueve se fijaron como puntos controvertidos los siguientes: **a)** Establecer la existencia de la obligación de pago por parte de los demandados derivada de la letra

**SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

CAS. Nº 1913-2010
LIMA

de cambio que se acompaña a la demanda; y, **b)** Determinar si la intervención de Inversiones y Desarrollo Prado Verde SAC en la consolidación de las obligaciones con el Banco actor es una justificación para la extinción de la **obligación cambiaria** puesta a cobro; **v)** Por sentencia de primera instancia del treinta y uno de enero de dos mil ocho se declaró fundada la demanda, la misma que al ser impugnada, por resolución de vista del tres de abril de dos mil nueve se declaró nula al considerar que el Juez ha resuelto la litis como si tratara del ejercicio de la acción causal, debiendo evaluarse si el Banco cuenta con legitimidad para exigir la obligación cambiaria; **vi)** devueltos los autos a primera instancia por resolución del veintitrés de junio de dos mil nueve se declaró improcedente la demanda considerando el *A quo* que en el título valor puesto a cobro se ha omitido el cumplimiento de los requisitos esenciales previstos en el inciso f) del artículo 119 y 34.4 de la Ley 27287 por lo que el Banco no esta legitimidad para promover este proceso conforme al contenido del Título Valor; decisión que fue confirmada por sentencia de vista del dieciocho de marzo de dos mil diez, con similares argumentos, la cual es materia del presente recurso.

Séptimo: que, lo señalado precedentemente nos permite concluir que las instancias de mérito han emitido pronunciamiento respecto a una pretensión que no ha sido objeto de la presente demanda, en tanto ha dilucidado el conflicto jurídico como si tratara de una acción cambiaria, cuando en realidad se trata de una acción causal, conforme se ha señalado en la fijación de puntos controvertidos, e incluso han modificado la vía procedimental propuesta por la entidad bancaria, quien inicio el presente proceso en la vía del proceso abreviado y no así en la vía del proceso ejecutivo.

Octavo: que, debe señalarse que por la acción cambiaria se persigue el cobro de las obligación contenida en el título valor, por lo que éste debe

**SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

CAS. Nº 1913-2010
LIMA

cumplir las formalidades que establece la ley, dilucidándose la controversia en la vía del proceso ejecutivo, mientras que en la acción causal se analiza el negocio jurídico que vínculo a las partes originariamente, esto es, una compraventa, arrendamiento o cualquier otro negocio jurídico que haya causado la emisión del título valor, a letra de cambio puesta a cobro, resolviéndose la litis en la vía del procedimental de conocimiento, abreviado o sumarísimo, según sea el caso.

Noveno: que, estando a lo señalado precedentemente, las instancias de mérito han vulnerado el principio de congruencia procesal, infringiendo de esta manera el principio constitucional al debido proceso y a la motivación de las resoluciones, consagrado por el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, por lo que debe declararse la nulidad de lo actuado hasta que el A quo fije nuevamente los puntos controvertidos.

Décimo: que, habiéndose expedido la resolución de vista infringiéndose los Dispositivos Constitucionales y Legales señalados en la presente sentencia casatoria, el Ad quem ha incurrido en nulidad insubsanable conforme al artículo 171 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar su nulidad; en consecuencia, el recurso de casación debe ser declarado fundado por la causal de naturaleza *In Procedendo* referida; careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás causales declaradas procedentes.

4. DECISION:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el acápite 2.1 del inciso 2) del artículo 396 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Scotiabank Perú S.A.A., obrante a fojas doscientos seis; en

**SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

CAS. Nº 1913-2010
LIMA

consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fojas ciento ochenta y tres, su fecha dieciocho de marzo de dos mil diez y **NULO TODO LO ACTUADO** hasta la fijación de los puntos controvertidos.

- b) **ORDENARON** que la el A quo de origen expida nueva resolución con arreglo a ley; en los seguidos con Armando Belfiore Rodríguez, sobre obligación da dar suma de dinero.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; intervino como Ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson.-

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JAUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

Rro.